

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YULI LICED MORALES PAVA
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
VINCULADO	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA
RADICADO	760013105-020-2025-10124-00
TEMA	DERECHO AL TRABAJO, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO y SALUD
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE
SENTENCIA No. 315	08 DE OCTUBRE DE 2025

Santiago de Cali, ocho (08) de Octubre de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de Tutela impetrada por la señora **YULI LICED MORALES PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. de Cali, con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales al Trabajo, la Igualdad, Debido Proceso y Salud, consagrados en la Constitución Política de Colombia, que considera le están siendo vulnerados por parte de las entidades accionada y vinculadas, al no reprogramar fecha para la presentación de la prueba de conocimiento que le permitiría continuar en el concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

La señora **YULI LICED MORALES PAVA**, en sustento de sus pretensiones, manifestó que:

Se inscribió en el concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (en adelante **FGN**) en el cargo de *Asistente II código I-304 M-05(2)*, con número de inscripción , informó que fue citada a la presentación de las pruebas de conocimiento requisito esencial para continuar en el proceso, sin embargo, para dicha fecha se encontraba hospitalizada por motivos de salud, situación de fuerza mayor y ajena a su voluntad.

Por lo anterior, presentó derecho de petición ante la **FGN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA** solicitando que se le permitiera presentar la prueba de conocimiento, sin embargo, la misma fue negada, situación que la pone en riesgo de ser excluida del concurso y desconoce sus derechos fundamentales.

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la **FGN**, a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024** (en adelante **UT CONVOCATORIA FGN 2024**) y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA** reprogramar fecha para la presentación de la prueba de conocimiento en igualdad de condiciones de los más participantes.

PRUEBAS ALLEGADAS

Ante el presente trámite constitucional, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia de respuesta a petición bajo radicado PQR-202509000009550.
- Copia del derecho de petición (repetido).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Señora Yuli Liced Morales Pava. (repetida)
- Copia de la Incapacidad expedida por la Nueva EPS.
- Copia de Historia Clínica.
- Copia de Plan de Egreso Hospitalario.
- Copia de Certificado de Incapacidad expedida por la Nueva EPS.
- Copia de captura de citación a pruebas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

Una vez se notificó a la entidad accionada, esta dio respuesta mediante correo electrónico, a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ** manifestando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**.

Agregó que el día 26 de septiembre de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio de la presente acción de tutela en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

Comunicó que la **UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 30 de septiembre manifestó lo siguiente:

A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3:

El Link de los documentos anexos a la publicación ordenada:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



Captura de pantalla tomada a la sección de acciones constitucionales de SIDCA 3

Lo anterior, para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción.

Adicionalmente el despacho requiere lo siguiente:

"SEXTO: PREVENIR a las entidades accionada y vinculadas a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces de forma temporal o permanente, para que informen si a la fecha cursan o se han resuelto Acciones de Tutela por hechos similares, que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, en caso afirmativo, se deberá señalar el Despacho que avocó el conocimiento de la acción o dictó la Sentencia."

Afirmó que la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Preciso la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

Decreto Ley 020 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.*

“ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA. *Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...)*”.

Acuerdo 001 de 2025:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...)

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.”.

Por lo anterior, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia *“(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)*”.

Informó que la **UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 30 de septiembre de 2025 indicó lo siguiente:

(...)

"(...) frente al estado de la accionante, es pertinente indicar lo siguiente:

ESTADO:	INSCRITO - ADMITIDO
OPECE:	I-304-M-05-(2)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE II
ESTADO DE ASISTENCIA A LA PRUEBA:	AUSENTE
¿PRESENTO RECLAMACION?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACION:	N/A
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACION:	N/A
SINTEISIS DE LA RESPUESTA:	N/A

(...)

"(...) la señora YULI LICED MORALES PAVA manifiesta haberse inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo identificado como ASISTENTE II - I-304-M-05-(2), en la modalidad de ingreso, esta parte considera pertinente precisar que dicha afirmación resulta cierta. No obstante, de la verificación efectuada en las bases de datos internas se constató que el registro de inscripción aparece asociado a un número de cédula distinto al consignado en la presente acción constitucional.

En efecto, conforme al cotejo realizado, la accionante figura como aspirante válidamente inscrita bajo el número de inscripción 0109815 y con cédula de ciudadanía 1144209668, lo que difiere del número de cédula aportado en esta acción, el cual corresponde a 11104835712. En consecuencia, toda la información que se exponga en el presente trámite guardará correspondencia con el número de cédula y el registro consignado en el proceso de inscripción, hasta tanto la señora Morales Pava formule la solicitud formal de corrección y se efectúe el respectivo ajuste. Tal circunstancia se evidencia de manera fehaciente en los registros oficiales, según se muestra a continuación:

C	D	E	F	G	H	I	A0	A5	AU	AI
Número Inscripción	Tipo De Documento	Número Identificad	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Etiqueta	Denominación Empleo	Nivel Jerárquico	Estado Empleo
0109815	Cédula de Ciudadanía	1344209668	YULI	LICED	MORALES	PAVA	I-304-M-05-(2)	ASISTENTE II	ASISTENCIAL	INSCRITO

Captura de pantalla tomada de la base de datos interna

Así mismo, la accionante indica haber sido admitida al proceso de selección y por ende sujeta a ser citada a la etapa de pruebas escritas, tras superar la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, esta parte confirma la veracidad del hecho, en tanto que la señora Morales pava figura en el listado definitivo de aspirantes admitidos publicado el 22 de julio de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del

Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante para dicha etapa. Tal como se demuestra en lo subsiguiente:

Código de Empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Estado	Nivel Jerárquico
I-304-M-05-(2)	0109815	1144209668	ASISTENTE II	ADMITIDA	ASISTENCIAL

Captura de pantalla tomada a SIDCA3

Así las cosas, en relativo a la afirmación de la accionante según la cual la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 convocaron a los aspirantes a la presentación de las pruebas escritas el día domingo 24 de agosto de 2025, esta parte considera necesario precisar que lo manifestado se ajusta a la realidad fáctica. En efecto, conforme a lo dispuesto en el Boletín Informativo No. 13, publicado el 28 de julio de 2025, se comunicó oficialmente a la ciudadanía la programación de la etapa de pruebas escritas, acto en el cual se puso a disposición de los concursantes la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas, documento oficial que contiene las instrucciones obligatorias que debían observarse para el desarrollo de dicha etapa del proceso.

De igual manera, el referido boletín estableció que la citación individualizada a las pruebas podría ser consultada por cada aspirante admitido, a partir del 13 de agosto de 2025, ingresando a la plataforma SIDCA3 con el usuario y contraseña creados al momento de la inscripción. Así mismo, el documento fue claro en advertir que la aplicación de las pruebas escritas estaba prevista para el día domingo 24 de agosto de 2025 y que las mismas estaban dirigidas de manera exclusiva a los aspirantes que superaron en forma satisfactoria la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 y demás reglamentación aplicable al Concurso de Méritos FGN 2024.

En este sentido, se corrobora que la convocatoria y citación a la prueba escrita se realizó con la debida antelación, mediante los canales oficiales de información y con plena observancia de los principios de publicidad, transparencia e igualdad que rigen los procesos de selección por mérito, circunstancia que se encuentra acreditada en los registros de la plataforma SIDCA3 (...)"

(...)

Respecto a la situación médica de planteada por el accionante la **UT Convocatoria FGN 2024** replicó:

(...)

(...)no se controvierte ni la veracidad de la situación médica de la señora Yuli Liced Morales Pava, ni el hecho de que efectivamente hubiera requerido hospitalización el día 24 de agosto de 2025, fecha en la cual se llevó a cabo la aplicación de la prueba escrita. Sin embargo, resulta indispensable subrayar que la controversia que se plantea en sede constitucional no gira en torno a la condición de salud de la accionante, sino al presunto deber jurídico de la administración de modificar la fecha de aplicación de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024 con fundamento en la incapacidad médica allegada.

Al respecto, es preciso reiterar que el concurso de méritos se encuentra regido por un marco normativo de carácter general, público y obligatorio, contenido en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone de manera clara e inequívoca que la etapa de pruebas debe desarrollarse en la fecha, hora y lugar determinados en los actos de citación. Dicho marco no contempla excepción alguna derivada de circunstancias individuales, por más legítimas o atendibles que estas puedan ser en otros contextos, pues la finalidad del régimen aplicable es preservar la uniformidad, transparencia e igualdad de trato frente a la totalidad de los aspirantes inscritos y admitidos, aun cuando se reconoce la especial situación que aquejaba a la accionante, no puede derivarse de esta circunstancia una obligación para la administración de alterar las reglas previamente fijadas en el Acuerdo, ya que ello implicaría desconocer el derecho fundamental a la igualdad de los demás concursantes, quienes se sometieron en condiciones idénticas a las disposiciones reglamentarias que rigen el proceso de selección.

Ahora, si bien resulta comprensible que la señora Morales Pava no pudiera concurrir a la prueba escrita del 24 de agosto de 2025 por las razones médicas expuestas, ello constituye un hecho ajeno a la órbita de control de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024, y en consecuencia no impone a la administración carga alguna de modificar los términos del concurso ni de autorizar exámenes supletorios. En efecto, la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento para introducir tratamientos diferenciados no contemplados en el reglamento del proceso de selección, pues ello implicaría vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que también están sujetos a las mismas reglas, además de desconocer la seguridad jurídica y la confianza legítima de quienes participaron bajo las condiciones previamente fijadas.

En este sentido, el propio artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025 dispone que, con la inscripción, cada aspirante acepta en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, incluidas las relativas a la obligatoriedad de las fechas y condiciones de la etapa de pruebas. Por lo tanto, la imposibilidad material de la accionante de asistir a la prueba escrita, aun respaldada en incapacidad médica, no constituye razón jurídica suficiente para alterar el marco normativo que rige el concurso, ni puede trasladar a la administración la carga de reabrir etapas precluidas o de organizar evaluaciones adicionales, lo cual se encuentra proscrito en el diseño legal de los procesos de mérito.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar

el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Esta regla rige sin excepciones de orden subjetivo la no modificabilidad del día de presentación de la prueba con el fin de garantizar la igualdad, la transparencia, la planeación logística y la integridad del proceso, principios que resultarían gravemente comprometidos si se autorizara a cada aspirante modificar individualmente su día de presentación por razones personales o médicas, incluso legítimas.

Lo señalado en los documentos médicos aportados corresponde a recomendaciones clínicas preventivas y no constituye un hecho sobreviniente de fuerza mayor que habilite una alteración del procedimiento. En ese sentido, permitir el cambio de día con fundamento en razones como las aquí invocadas implicaría introducir un trato privilegiado, no previsto en la regulación aplicable, en detrimento del principio de igualdad entre los demás concursantes, muchos de los cuales también enfrentan dificultades personales, familiares o de salud, sin que por ello se haya previsto un régimen de excepción.

En este sentido, se debe decir que este requisito no es accesorio, sino esencial para garantizar la igualdad de condiciones entre los aspirantes, la reserva del contenido evaluativo y la comparabilidad estadística de resultados.

(...)

Reveló que las pruebas escritas fueron aplicadas el pasado 24 de agosto de 2025, a todos los participantes admitidos en el concurso de méritos FGN 2024, tal y como se comunicó a través del Boletín Informativo No. 13 del 28 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3., Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, en su artículo 24 que dispuso:

"ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.

(...)

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

*Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en **una única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones. (...)"*
(Resaltado original del texto).

Argumentó que, el Acuerdo de Convocatoria no podrá regular especificidades y eventualidades en estos procesos públicos masivos. En efecto, el acto administrativo Acuerdo 001 de 2025, es el reglamento del concurso y no contempla pruebas extemporáneas, lo cual no significa que no se den las garantías del debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. El artículo segundo del Acuerdo 001 de 2025 estipula claramente las etapas del proceso, y el capítulo V, contiene todas las condiciones y reglas relativas a la aplicación de las pruebas escritas.

Expresó que, mediante el boletín No. 14 de fecha 8 de septiembre de 2025, se indicó a todos los aspirantes que podían consultar los resultados preliminares de las pruebas escritas, las cuales fueron publicadas el pasado 19 de septiembre de 2025, en la aplicación SIDCA3.

Advirtió que acceder a la presentación de pruebas solicitada por la accionante, para otra fecha cuando además, ya se culminó con la aplicación de las pruebas escritas el 24 de agosto del año en curso por los demás aspirantes dentro del Concurso de Méritos, constituiría un trato preferencial y por ende una flagrante violación del principio de igualdad, del debido proceso y de los principios del mérito, transparencia, garantía de imparcialidad, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014. Por esta razón no le posible dar un trato preferencial a la aspirante que, por encontrarse en una situación particular, no cumple con las reglas del concurso.

Solicitó negar la presente acción de Tutela dado que carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, puesto que la censura que hace la accionante recae sobre normas contenidas en el Acuerdo y particularmente en aquellas normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la que la acción constitucional presentada no es la vía apropiada para cuestionar la legalidad del acto administrativo.

PRUEBAS ALLEGADAS

Ante el presente trámite constitucional, la entidad accionada allegó los siguientes documentos:

- Copia de correo electrónico de la solicitud de publicación.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 y anexo 1. (repetido)
- Copia de Acta de posesión.
- Copia de sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Del Circuito De Conocimiento de Bogotá y anexos.
- Copia de providencia del 19 de septiembre de 2025 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal.
- Copia de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga
- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022. Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Copia de providencia del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga.
- Copia resolución No. 00063.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción no realizó manifestación alguna, por lo que se dará aplicación a lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto los hechos de la acción constitucional frente a aquellos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024

Una vez se notificó a la entidad vinculada, esta dio respuesta mediante correo electrónico, a través del apoderado especial de la Unión Temporal

Convocatoria FGN 2024 de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024**, Doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA** quien declaró que La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Indicó que, el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Respecto a los hechos de la acción de Tutela, manifestó que, la señora **YULLICED MORALES PAVA** manifiesta haberse inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo identificado como ASISTENTE II – I-304-M-05-(2), en la modalidad de ingreso, No obstante, de la verificación efectuada en las bases de datos internas se constató que el registro de inscripción aparece asociado a un número de cédula distinto al consignado en la presente acción constitucional.

Señaló que la accionante figura como aspirante válidamente inscrita bajo el número de inscripción [REDACTED] y con cédula de ciudadanía [REDACTED], lo que difiere del número de cédula aportado en esta acción, el cual corresponde a [REDACTED]. En consecuencia, toda la información que se exponga en el presente trámite guardará correspondencia con el número

de cédula y el registro consignado en el proceso de inscripción, hasta tanto la señora Morales Pava formule la solicitud formal de corrección y se efectúe el respectivo ajuste. Tal circunstancia se evidencia de manera fehaciente en los registros oficiales, según se muestra a continuación:

C	D	E	F	G	H	I	AQ	AS	AU	AV
Número Inscripción	Tipo De Documento	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Denominación Empleo	Nivel Jerárquico	Estado Empleo
n	Cédula de Ciudadanía		YULI	LICED	MORALES	PAVA	I-304-M-05-(2)	ASISTENTE II	ASISTENCIAL	INSCRITO

Informó que la accionante fue admitida como figura en el listado definitivo de aspirantes admitidos publicado el 22 de Julio de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante para dicha etapa. Tal como se demuestra en lo subsiguiente:

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó	Nivel Jerárquico
I-304-M-05-(2)			ASISTENTE II	Admitido	ASISTENCIAL

Posteriormente, en el Boletín Informativo No. 13, publicado el 28 de julio de 2025, se comunicó oficialmente a la ciudadanía la programación de la etapa de pruebas escritas, acto en el cual se puso a disposición de los concursantes la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas, documento oficial que contiene las instrucciones obligatorias que debían observarse para el desarrollo de dicha etapa del proceso.

La aplicación de las pruebas escritas estaba prevista para el día **domingo 24 de Agosto de 2025** y que las mismas estaban dirigidas de manera exclusiva a los aspirantes que superaron en forma satisfactoria la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 y demás reglamentación aplicable al Concurso de Méritos FGN 2024.

En relación con la situación médica que deprecia la accionante, no controvierte la veracidad de esta, sin embargo, precisa que, el concurso de méritos se encuentra regido por un marco normativo de carácter general, público y obligatorio, contenido en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone de manera clara e inequívoca que la etapa de pruebas debe desarrollarse en la fecha, hora y lugar determinados en los actos de citación.

Dicho marco no contempla excepción alguna derivada de circunstancias individuales, por más legítimas o atendibles que estas puedan ser en otros contextos, pues la finalidad del régimen aplicable es preservar la uniformidad, transparencia e igualdad de trato frente a la totalidad de los aspirantes inscritos y admitidos, aun cuando se reconoce la especial situación que aquejaba a la accionante, no puede derivarse de esta circunstancia una obligación para la administración de alterar las reglas previamente fijadas en el Acuerdo, ya que ello implicaría desconocer el derecho fundamental a la igualdad de los demás concursantes.

Alega que, es comprensible que la accionante no pudiera concurrir a la prueba escrita del 24 de Agosto de 2025 por las razones médicas expuestas, ello constituye un hecho ajeno a la órbita de control de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024, y en consecuencia no impone a la administración carga alguna de modificar los términos del concurso ni de autorizar exámenes supletorios.

Fundamento que la acción de Tutela no puede convertirse en un instrumento para introducir tratamientos diferenciados no contemplados en el reglamento del proceso de selección, pues ello implicaría vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que también están sujetos a las mismas reglas, además de desconocer la seguridad jurídica y la confianza legítima de quienes participaron bajo las condiciones previamente fijadas.

Añadió que el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025 dispone que, con la inscripción, cada aspirante acepta en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, incluidas las relativas a la obligatoriedad de las fechas y condiciones de la etapa de pruebas.

Por lo tanto, la imposibilidad material de la accionante de asistir a la prueba escrita, aun respaldada en incapacidad médica, no constituye razón jurídica suficiente para alterar el marco normativo que rige el concurso, ni puede trasladar a la administración la carga de reabrir etapas precluidas o de organizar evaluaciones adicionales, como se exhibe a continuación:

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha regla rige sin excepciones de orden subjetivo la no modificabilidad del día de presentación de la prueba con el fin de garantizar la igualdad, la transparencia, la planeación logística y la integridad del proceso, principios que resultarían gravemente comprometidos si se autorizara a cada aspirante modificar individualmente su día de presentación por razones personales o médicas, incluso legítimas.

Afirmó que, alterar unilateralmente las condiciones fijadas en la convocatoria para favorecer un interés individual, conllevaría necesariamente a quebrantar el principio de igualdad frente a los demás concursantes, quienes han aceptado expresamente las reglas del proceso al momento de su inscripción. El efecto inmediato sería sacrificar el interés general y la confianza de la colectividad en un proceso regido por el mérito, contrariando la jurisprudencia constitucional que impone al Juez de Tutela la carga de ponderar los efectos de sus decisiones, evitando que la protección de un solo individuo erosione los derechos de miles de participantes que también encuentran en el concurso un mecanismo de garantía de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos.

Informo que el artículo 24 del acuerdo 001 de 2025 dispone que:

ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. *La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.*

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

*Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en **una única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones.*

*Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará en la aplicación web, la **“Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas”**, la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.*

Dicha prohibición es de carácter absoluto y responde a una finalidad legítima de organización administrativa, planeación logística, garantía de igualdad de condiciones entre aspirantes, y preservación de la integridad del proceso de méritos. No se trata, por tanto, de una omisión de atención por parte de la UT, sino del cumplimiento estricto del marco normativo que rige el proceso, de obligatorio acatamiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Adujo que la petición presentada por la accionante fue recibida y tramitada por la **UT Convocatoria FGN 2024** en los términos del artículo 23 de la Ley 1755 de 2015.

Hizo saber que, procedió a efectuar la publicación oficial del auto admisorio de la acción de Tutela, así como del escrito de la demanda, a través del sitio Web de la convocatoria, conforme se evidencia a continuación:

VULNERACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fecha Publicación: 20/09/2025

Resumen: [Redacted]

Publicación de información contenida en auto admisorio

Asunto:

Se informa que el JUEZADO VENDE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALL en conocimiento de la acción de tutela identificada con número de radicado 760013105-020-0025-10124-00, interpuesta por la accionante YULI LUCED MORALES PAIZA, identificada con cédula 11184025713, mediante auto admisorio profirió el veredicto (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), así como:

RESOLUTO NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente a la UNIÓN TEMPORAL CONDICIONADA DE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente, y a la UNIVERSIDAD LIBRE a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente, para que en el término de los CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este providencia, se armen del respuesta y anexar documentalmente todo lo concerniente a los hechos y pretensiones objeto de esta Acción Constitucional que se pone de presente en el respectivo traslado. La respuesta junto con sus anexos, deberán ser allegados al correo electrónico institucional de este despacho: judicial@fiscalia.gob.gov.co. Con el propósito de notificar y vincular a las personas inscritas al Concurso de Méritos FGN 2024, para que si lo consideran pertinente, intervengan dentro de esta acción, remitiendo sus escritos al correo electrónico del despacho: directora@judicial.fiscalia.gov.co.

Nombre Adjunto:

DESCRIPCION_PUBLICACION_PUBLICACION.pdf

2025-1024 TUTELA YULI LUCED MORALES PAIZA VS FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.pdf

También comunico de las acciones de Tutela por hechos similares a los de la accionante, solicitó se desestimen todas y cada una de las pretensiones formuladas por esta, y en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo constitucional solicitado, pues no se evidencia un perjuicio irremediable, toda vez que se trata de una controversia eminentemente administrativa.

PRUEBAS ALLEGADAS

Ante el presente trámite constitucional, la accionada allegó los siguientes documentos:

- Copia de Respuesta a la PQR, bajo el radicado: PQR-202509000009550.
- Copia de Anexo 6.

- Copia de cedula de ciudadanía de Luis Fernando Useche.
- Copia del documento de complementario al contrato prestación de servicios No. FGN-NC-0279 de 2024.
- Acuerdo 001/2025 del 03 de marzo de 2025.
- Rut UT Convocatoria FGN2024
- Sentencia de la tutela incoada por Henry Jesús Ardila
- Sentencia de la tutela incoada por Cristian Camilo López
- Copia de escritura pública 794 de 2025.
- Auto de admisión de demanda de Gustavo Alfonso Duarte

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Vulneraron las entidades accionada y vinculadas los derechos al Trabajo, la Igualdad, Debido Proceso y Salud, al no reprogramar fecha para la presentación de la prueba de conocimiento que le permitiría continuar en el concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**?

Para resolver el anterior interrogante de fondo, este Despacho construye la respuesta así:

Procedencia de la acción de Tutela

Inmediatez

Sobre el prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la Tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al Juez constitucional le corresponde

evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de Tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el Juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

Para el caso en concreto, el Despacho concluye que la demanda de Tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se niega la solicitud de reprogramación de fecha presentada por la accionante, es decir el día dieciséis (16) de septiembre de 2025 y la interposición de la acción de Tutela el día veinticinco (25) de septiembre de 2025, ha transcurrido un lapso de siete (7) días, por lo tanto, se da este requisito por satisfecho.

Subsidiariedad

En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez.

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de Tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, como en el presente evento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de Tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la Tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración al Trabajo, la Igualdad, Debido Proceso y Salud por unos actos administrativos de entidades públicas, que no acceden a la solicitud de programar fecha para la presentación de la prueba escrita por razones de

¹Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

salud, lo anterior, tiene como fundamento normativo el “Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 3 de marzo de 2025”, que regula este concurso, establece en su artículo 13 que con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas fijadas, entre ellas que los únicos medios oficiales de comunicación y notificación son la aplicación Web SIDCA3 y el correo electrónico registrado en la misma; adicionalmente se tiene que el artículo 24 del citado Acuerdo dispone expresamente que: “Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en una **única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones”. es decir que el procedimiento no solo se encuentra reglado, sino que fue publicado haciendo saber a sus participantes las condiciones en las que participarían que se encuentran en el Acuerdo 001 y su anexo, así las cosas, se tiene que dicha situación no representa un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional², a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea *inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de *medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un *perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de *acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso Administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios³.

2Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

3Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de

En este orden de ideas, debe señalarse que el Acuerdo No. Acuerdo 001/2025 del 03 de Marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, goza del carácter de acto administrativo, toda vez que fue expedido por un funcionario público, actuación regida por las reglas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos en comento y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, la accionante pudo en su momento solicitar al Juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado o de las etapas siguientes de la convocatoria (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

De conformidad con lo anterior, el alto órgano Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos⁴ que la acción de Tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos, por cuanto el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un medio efectivo para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares; lo que torna, por regla general, improcedente la acción de Tutela contra los actos administrativos.

Ahora, en lo atinente a la conjugación de un perjuicio irremediable, para esta Judicatura es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante **YULI LICED MORALES PAVA**, restan eficacia a los medios

servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

⁴Ver sentencias T-487 de 2016, T-376 de 2016.

ordinarios de defensa a su disposición, máxime cuando efectivamente puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que de entrada suspenda la aplicación de los actos administrativos atacados, mientras se resuelve el problema planteado.

Además, en atención al perjuicio irremediable efectivamente no se avizora que haya circunstancias graves que lesionen derechos fundamentales del actor que no le permitan esperar los resultados del respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, esta instancia no es la pertinente para resolver lo pedido como quiera que la acción de Tutela en este evento se torna improcedente.

Finalmente, en lo que atañe al cumplimiento del artículo 7 de la ley 1033 de 2006 se tiene que la acción de Tutela tampoco es idónea por existir otro instrumento para lograr lo pretendido esto es la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, la cual propende por la materialización efectiva de los mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez competente le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe, es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho judicial considera que, en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de Tutela, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por la accionante. Por lo cual, se procederá a declarar la improcedencia de la misma.

Resulta oportuno indicar, que si bien en el encabezado de escrito tutelar presentado por la accionante se encuentra escrito el número de cédula de ciudadanía 1.1104.835.712, documento con el cual se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, se tiene que verificado con los demás documentos incluyendo el de identidad, se pudo establecer que el número de documento de cedula correcto es 1.144.209.665 expedida en Cali.

Suficientes son las anteriores consideraciones por las que el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional de Tutela, instaurada por la señora **YULI LICED MORALES PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.209.665 de Cali actuando en nombre propio en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede la **IMPUGNACIÓN** de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: LIBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIENSE** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN**, conforme lo preceptúa el artículo 31 inciso segundo del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ
L.H.C.
